

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de enero de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 056-2019-CU.- CALLAO, 30 DE ENERO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 20. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 276-2018-DIGA PRESENTADO POR LA DOCENTE LILIANA RUTH HUAMÁN RONDÓN, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 30 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, numeral 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, por Resolución N° 276-2018-DIGA del 27 de setiembre de 2018, se deniega el otorgamiento de asignación por cumplir 30 años de servicios en esta Casa Superior de Estudios a la docente LILIANA RUTH HUAMÁN RONDÓN, al considerar la Ley N° 30220, Ley Universitaria, por la cual queda derogada la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y que en el Art. 88° de la actual Ley Universitaria contempla los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios ni los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio; así como tampoco se ha regulado remisión alguna al régimen del Decreto Legislativo N° 276; por lo cual no es posible invocar la supletoriedad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, indica que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado mediante Informe Técnico N° 288-2016-SERVIR/GPGSC (26-02-2016); por el cual concluye que la actual Ley Universitaria contempla taxativamente los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte los derechos y beneficios antes citados, ni se ha regulado remisión alguna al régimen del Decreto Legislativo N° 276; no obstante, si el docente universitario contaba con los requisitos legalmente previstos antes del 09 de julio del 2014, podrá solicitarlo de conformidad con el inciso g) del Art. 52° de la Ley N° 23773. Ley Universitaria. y la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01067399) recibido el 25 de octubre de 2018, la docente LILIANA RUTH HUAMÁN RONDÓN, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 276-2018-DIGA, argumentando que hay un principio del derecho que se ha consignado en el Art. 103 de la Constitución donde se señala "... NINGUNA LEY TIENE FUERZA NI EFECTO RETROACTIVO, SALVO EN MATERIA PENAL, CUANDO FAVORECE AL REO"; además, el Art. 26 inc. 2 señala con bastante claridad de que "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2.- Carácter IRRENUNCIABLE de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"; así como el Art.88 de la llamada Ley Universitaria, en su



inciso 13 señala: "Los otros que dispongan los órganos competentes", esto quiere decir, que los DERECHOS ADQUIRIDOS por los profesores universitarios son IRRENUNCIABLES, porque no existe ningún acápite ni mención en la llamada Ley Universitaria N° 30220 donde se prohíbe el reconocimiento y cumplimiento de nuestros DERECHOS LABORALES; y el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, mencionado en el tercer inciso, colisiona con el Art. 26° inc. 2 de la Constitución, donde se reconoce el CARÁCTER IRRENUNCIABLE de los Derechos Reconocidos por la Constitución y la ley. Este punto si es grave para todos los docentes universitarios, donde se reconoce una norma legal (Ley N° 30220) como si esta tuviese un mandato por ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; finalmente con Escrito (01069800) recibido el 18 de diciembre de 2018, reitera su pedido de apelación de la Resolución N° 276-2018-DIGA del 27 de setiembre de 2018;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 049-2019-OAJ recibido el 11 de enero de 2019, evaluados los actuados, identifica tres argumentos siguientes: (i) aplicación indebida de la disposición constitucional prevista en el Art. 103 de la Constitución, respecto del principio de irretroactividad de las normas, debiendo aplicarse la teoría de los derechos adquiridos por la Ley Universitaria N° 237333, en relación al otorgamiento de la asignación por cumplir 20 años de servicios, (ii) trasgresión del Art. 26 inc. 2 de la Constitución, sobre el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y (iii) interpretación indebida del Inc. 13 del Art. 88 de la Ley Universitaria N° 30220, respecto a la disposición de que otros órganos competentes reconozcan la asignación por cumplir 30 años de servicio al Estado; al respecto desarrolla el argumento (i) indicando que señala que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, y no como erróneamente sostiene la impugnante sobre la teoría de los derechos adquiridos, porque el Art. 103 de la Constitución no ampara como presupuesto normativo la última teoría; de todas formas, sustanciando la definición y finalidad de cada una de estas, se precisa que la teoría de los hechos cumplidos, implica que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata; mientras que, por la teoría de derechos adquiridos supone que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo; sin embargo, como se destaca líneas arriba, no se prevé tal situación mal interpretada por la recurrente, dado que la Ley Universitaria N° 23733, si bien reconocía el otorgamiento de asignaciones de 25 y 30 años a docentes (derechos), la vigente Ley Universitaria N° 30220 en su Art. 88 no ha previsto en su catálogo de derechos la totalidad de los mismos derechos, de los cuales la petición de la recurrente (otorgamiento por cumplir 30 años de servicios) no se encuentra previsto taxativamente como derecho, por lo que al no existir normativa que regule, no se puede disponer por normativa interna establecer beneficios y derechos no reconocidos por una norma con rango de Ley; empero, lo anterior supone para aquellos docentes que cumplen los requisitos después de la vigencia de la Ley Universitaria N° 30220 a partir del 10 de julio de 2014, fecha de publicación de la referida ley, excepto los docentes universitarios que cumplan con los requisitos legalmente previstos por la Ley Universitaria N° 23733 derogada, hasta antes del 09 de julio de 2014; en ese sentido, corroborando dicho criterio, se tiene en cuenta los sendos pronunciamientos emitidos por los órganos competentes, como es el caso de las consultas realizadas a la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, y el Ministerio de Economía y Finanzas -MEF, signados al Informe Técnico N° 412-2017-SERVIR/GPGSC de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil y el Oficio N° 0386-2018-EF/50.06 de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente; en ese contexto, se evidencia que, en virtud de la Resolución Directoral N° 297-2016-DIGA de fecha 26 de julio de 2016, que reconoce a la recurrente los treinta años de servicios prestados al estado, teniéndose en cuenta que al 30 de junio de 2016, la docente impugnante doña Liliana Ruth Huamán Rondón ha cumplido con el requisito de los años requeridos para su reconocimiento; sin embargo, su cumplimiento se encuentra dentro de los alcances de la Ley Universitaria N° 30220, no correspondiéndole su otorgamiento, incluso de la parte resolutive de la misma, se resolvió únicamente "RECONOCER", que implica la declaración de un hecho cumplido, sin efectos jurídicos; distinto del término "OTORGAMIENTO", que supone intrínsecamente la dación o entrega del derecho, previamente reconocido en un marco normativo, surtiendo efectos jurídicos; en consecuencia, dicho extremo debe declararse infundado;

Que, asimismo, en relación al segundo argumento de la apelante (ii), se deja en manifiesto la imprecisión e indebida interpretación normativa de la que la impugnante pretende hacer frente a la norma constitucional, dado que el etéreo señalamiento no significa el amparo legal sobre la cuestión materia de discusión que es respecto del otorgamiento de la asignación por cumplir 30 años de servicios; en ese extremo, el presupuesto normativo mencionado refiere únicamente que solo los derechos prescritos en la Constitución y la Ley son previsibles de asidero legal, quedando proscrito

todo reconocimiento y otorgamiento de derechos derogados, tal como sucede con la Ley Universitaria N° 30220 con rango de Ley, en su Art. 88°, en la cual no se encuentra establecido dentro del catálogo de derechos de los docentes universitario el otorgamiento de asignación mencionado, no guardando relación directa con la protección del principio de irrenunciabilidad de derechos, ya que está instituido para otros fines que la recurrente desconoce; por lo tanto, dicho extremo deberá declararse infundado;

Que, finalmente en atención al tercer argumento (iii), la interpretación por remisión para el presente caso resulta indebida por el incumplimiento de los supuestos recogidos en la normativa; en ese sentido, por disposición interna de esta Casa Superior de Estudios no se puede contravenir, por jerarquía normativa, la Ley Universitaria, dado que la debida interpretación del inc. 13 del Art. 88°, está referido para los demás "órganos competentes" establecidos por ley, el cual implica aquellos órganos autónomos y competentes que son responsables del direccionamiento de los fondos sociales y en razón de materia de interpretación legal sobre el direccionamiento de las políticas públicas plasmadas en leyes que reconozcan derechos de los docentes universitarios, para pretender su efectivo cumplimiento; situación que esta Universidad no equipara dicha condición prevista taxativamente; por lo que, resulta infundado dicho alegación;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 30 de enero de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 20. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 276-2018-DIGA PRESENTADO POR LA DOCENTE LILIANA RUTH HUAMÁN RONDÓN, los miembros consejeros aprobaron declarar infundado el recurso de apelación, conforme lo recomendado en el Informe Legal N° 049-2019-OAJ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 049-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 11 de enero de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de enero de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la docente **LILIANA RUTH HUAMÁN RONDÓN**, contra la Resolución Directoral N° 276-2018-DIGA del 27 de agosto de 2018, que resolvió denegar el otorgamiento de Asignación por cumplir 30 años de servicios en esta Casa Superior de Estudios; dándose por agotada la vía administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, THU,
cc. RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesada.